



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO



**DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO  
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
PRESENTE**

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa que **modifica al artículo 38, adicionando las fracciones I, incisos a) y b), II, III y IV al primer párrafo; y adición de un párrafo segundo a los artículos 39 y 42, recorriendo en el último de ellos el vigente a un tercero, de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Somos testigos de una serie de cambios tecnológicos que día a día incrementan la satisfacción de múltiples de nuestras necesidades, incluso, en el ámbito turístico, en donde se han desarrollado diversas plataformas electrónicas que permiten, sin importar el origen –ya sean nacionales o extranjeros–, realizar la intermediación entre la oferta y la demanda a través de la reservación de un bien inmueble, llámese casa o departamento, en el destino que se desee, mismo en donde se presta el servicio de hospedaje y que es ajeno a un hotel, motel u hostel.

Al efecto ubicamos plataformas que hoy están en auge y representan una opción más para el turista que estructura un plan de viaje, y que ya son empleadas por algunos turistas que llegan al Estado de Guanajuato bajo la perspectiva de una nueva experiencia al viajar, siendo que las referidas ofertan poner en contacto al anfitrión con el huésped, haciéndolo sentir como local.

Ante ello, dicha prestación del servicio de hospedaje se ampara bajo una perspectiva de economía colaborativa, la cual no es más que el intercambio de bienes y servicios a través de plataformas digitales, y que, se ve presente dentro de nuestra economía local, tan es así que hay una amplia oferta de bienes inmuebles para el fin que nos ocupa, principalmente de los Municipios de Guanajuato, San



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Miguel de Allende y León, aunque con presencia de Celaya, Salamanca, Irapuato, Silao, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, entre otros.

Por otro lado, en el desarrollo de las Comisiones Itinerantes de la Comisión de Turismo, en las cuales se ha tenido la participación del sector hotelero, se ha hecho del conocimiento de quienes la integramos y de aquellos Diputados y Diputadas que han participado en las mismas, la presencia de elementos que pueden interpretarse como una competencia desleal respecto aquellos empresarios formalmente establecidos, destacando la omisión al entero del impuesto especial estatal por parte de quienes actúan en el plano de la informalidad y se publicitan mediante dichas plataformas tecnológicas.

Así pues, en términos del artículo 38 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, se desprende que el objeto del impuesto señalado es el pago por la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido; entendiéndose por prestación de servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue o alojamiento a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sea cual fuere la denominación con la que se le designe.

Para tales efectos, el impuesto se entera cuando el servicio de hospedaje se lleve a cabo total o parcialmente, dentro del territorio del Estado, independientemente del lugar donde se acuerde o realice el pago o contraprestación por dichos servicios.

Congruente a lo anterior, el artículo 39 de la Ley de Hacienda antes citada, dispone que están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que presten los servicios de hospedaje; sin embargo, una vez que el medio de oferta del servicio son las ya referidas plataformas tecnológicas, y su administrador funge como intermediario, promotor o facilitador en el cobro de la contraprestación, existe una laguna que les ha permitido no retener ni enterar el citado impuesto estatal.

En este sentido, es indudable que los servicios de hospedaje prestados en las casas, departamentos o habitaciones, publicitados vía internet, cuyo albergue u alojamiento se lleva en el territorio del Estado, deben ser sujetos de pago del impuesto respectivo; por lo cual, con la presente iniciativa se realizan las adecuaciones legales que eliminan interpretaciones respecto a los sujetos a enterarlo al Estado y al propio objeto del impuesto, máxime que aquellos que se pretende obligar corresponden a empresas transnacionales que fungen como intermediarios, promotores o facilitadores en el cobro de la contraprestación.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

No omito mencionar que en términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, y conforme a la Ley vigente de Ingresos para el Estado de Guanajuato, el Impuesto al Hospedaje se causa a una tasa del 2%, mismo que se puede trasladar a las personas que reciben los servicios objeto mismo; por lo cual, los administradores de las plataformas tecnológicas, mismos que fungen como intermediarios, promotores o facilitadores, al ser éstos el medio de contacto en el cobro de su contraprestación, con la presente iniciativa, podrá retenerse el impuesto y debidamente enterarlo al Estado.

Además, como medio de control y bajo la mecánica de pago mediante declaraciones fiscales, en congruencia con los elementos ya considerados en la Ley de Hacienda, se contará con su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, bajo el carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras que intervienen en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje.

En este sentido, con la presente propuesta se abarca integralmente la necesidad de incluir a aquellos miembros del sector prestador del servicio de hospedaje que hoy en día no enteran un impuesto en cuyo supuesto se encuadra; además de no inhibir la actividad turística ya que incluso fortalece el robustecimiento del fondo de promoción y difusión para el turismo del Estado.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada el siguiente:

**I. Impacto jurídico:** El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción II establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso, se modifica al artículo 38, adicionando las fracciones I, incisos a) y b), II, III y IV al primer párrafo; y adición de un párrafo segundo a los artículos 39 y 42, recorriendo en el último de ellos el vigente a un tercero, de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**II. Impacto administrativo:** Implicará el considerar dentro del Registro Estatal de Contribuyentes a aquellos que fungen como intermediario, promotor o facilitador en el cobro de la contraprestación del servicio de hospedaje; así como un aumento en la actividad administrativa derivadas del cobro del impuesto y la administración del fondo de promoción y difusión para el turismo del Estado.

**III. Impacto presupuestario:** La presente iniciativa implica un aumento en el espectro de contribuyentes, que trascenderá a un aumento directamente proporcional en el ingreso de los recursos a las arcas del estado, que trasciende en la promoción y difusión de la imagen turística del estado y municipios de Guanajuato, a la inversión y desarrollo en paraderos turísticos públicos, así como la participación del Estado en los fondos concurrentes con los gobiernos federal y municipales y el sector privado en esta materia, en relación al 90% del fondo de promoción y difusión para el turismo del Estado.

Así mismo, se generará un aumento en el presupuesto que es destinado a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración para gastos de administración integral del impuesto, derivado del 10% restante del señalado fondo.

Lo precedente en relación a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

**IV. Impacto social:** Derivado del fortalecimiento en la promoción y difusión de la imagen turística del estado y municipios de Guanajuato, a la inversión y desarrollo en paraderos turísticos públicos, así como la participación del Estado en los fondos concurrentes con los gobiernos federal y municipales y el sector privado en la materia, se robustecerá el turismo en el estado, en aras del aumento a la derrama económica y el bienestar social que derivan de la propia actividad turística.

Por lo anteriormente expuesto, las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## DECRETO

**Único:** Se modifica al artículo 38, adicionando las fracciones I, incisos a) y b), II, III y IV al primer párrafo; y adición de un párrafo segundo a los artículos 39 y 42, recorriendo en el último de ellos el vigente a un tercero, de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**Artículo 38.** Es objeto de este impuesto el pago por la prestación de servicios de:

**I. Hospedaje en:**

**a) Establecimientos hoteleros, hostales o moteles; y**

**b) Departamentos y casas, total o parcialmente;**

**II. Campamentos;**

**III. Paraderos de casas rodantes; y**

**IV. Tiempo compartido.**

Se entiende por...

Para tales efectos...

**Artículo 39.** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, **o en su caso aquellas que intervengan como intermediario, promotor o facilitador en el cobro de su contraprestación**, quienes podrán trasladar su importe a las personas que reciban los servicios objeto de este impuesto.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

En los supuestos previstos en las fracciones I, inciso b), II y III del artículo 38, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 42. Este impuesto se...

Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes bajo tal carácter.

Este impuesto no...

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 27 de septiembre, 2017.

Diputado Ector Jaime Ramírez Barba  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional